

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.075 · 1959

LEY 6075

Boletín Oficial, 14 de diciembre de 1959 · 3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6075

LEY 6075

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 5 de la Ley Nro. 4.048, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5.- En todos los casos el proyecto, dirección y/o construcción de obras de arquitectura, estarán sujetos a las siguientes normas, dentro de las categorías que se determinan a continuación:

a) Primera categoría: Ingenieros de todas las especialidades, cuyos planes de estudio los capaciten técnicamente para el desempeño de estas funciones, y arquitectos.

Segunda categoría: Maestros mayores de obras egresados del ciclo superior y de instituciones debidamente autorizadas, que a juicio de los organismos educacionales competentes, reúnan equivalente capacidad técnica.

Tercera categoría: Todos los títulos de constructor otorgados por institutos oficiales y autorizados.

b) Las categorías enunciadas en el inciso a), habilitan a los comprendidos en las mismas, para la realización de las obras que se detallan a continuación:

Primera categoría: Proyecto, dirección y/o construcción de todo tipo de obra sin limitación alguna;

Segunda categoría: Proyecto, dirección y/o construcción de hasta planta baja, un subsuelo, tres pisos altos y dependencias en azotea, exceptuándose las construcciones que requieran estructuras especiales no contempladas en sus respectivos planes de estudio;

Tercera categoría: Proyecto, dirección y/o construcción de hasta planta baja, un subsuelo, un piso alto y dependencias en azotea, exceptuándose las construcciones que requieran estructuras especiales no contempladas en sus respectivos planes de estudio.

Para el ejercicio de las facultades de proyectar o dirigir, los comprendidos en las categorías segunda y tercera, deberán acreditar una actuación no menor de dos años consecutivos en la práctica de la construcción.

Las municipalidades respetarán los derechos adquiridos de todos aquellos que, en virtud de las reglamentaciones respectivas hayan sido habilitados para proyectar y/o dirigir y/o construir obras de arquitectura, manteniéndose a los mismos en la categoría asignada a la promulgación de la presente ley.

A partir de la promulgación de la presente ley, las municipalidades no podrán habilitar para construir obras de arquitectura, a quienes no estén comprendidos dentro de las categorías especificadas en el inciso a).

Exceptúanse las municipalidades donde no se hubieran inscripto profesionales de ninguna de las tres categorías, en las que podrán ejercer todos aquellos que acrediten una actuación

no menor de diez años consecutivos en la práctica de la construcción, obras de arquitectura cuya superficie cubierta no exceda de ochenta metros cuadrados (80 m2), pudiendo comprender planta baja y sótano de reducidas dimensiones.”

ARTÍCULO 2°. Deróganse las Leyes números 5.328 y 5.816 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6075. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).